

Correo: Secretaria Tribunal Super...

Microsoft Word - MEMORIAL N...Microsoft Word - ALEGATOS.docDemanda de casación-Familia...SOLICITUD DE NOTIFICACION P...

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFkMzE5OTI2LTeyYTMiNGZkNC1iZWUxLWVhMDY3ZDIkZTJlMwAQANoxqOaWCkzhr8LDskUqUA%3D/sxs/AAMkAGFkMzE5OTI2LTeyYTMiNGZkNC1iZWUxLWV...

AplicacionesKACTUSCROM - Buscar con...ENCUESTA DE VALI...

Outlook

Contrato Realidad MARITZA MENDEZ M...

Editar y responderDescargarGuardar en OneDrive

Word

Modo de accesibilidadImprimirBuscarTraducir



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Agosto 24 de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Dra. Marirraquel Rodelo Navarro
Magistrada Ponente
Sala Civil Familia Laboral
La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: MARITZA MENDEZ MERCADO
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO No: 2018-00068

INTRVENCIONES MINISTERIO PUBLICO

Mileth Milena Montes Arrieta<mmontes@procuraduria.gov.co>

Lun 24/08/2020 12:23 PM

Para: Secretaria Adjunta Tribunal Superior - Seccional CC. Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo

Contrato Realidad MARITZA ...160 KB

Retroactivo Pensional LEDIS ...148 KB

2 archivos adjuntos (316 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos tardes, Cordial Saludo.

Dentro del término legal correspondiente, en atención a los autos de fecha 05 y 06 de Agosto de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 14 de Agosto de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la República, presento ante los

Página 1 de 9

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO JUD...11:24 AMProporcionar comentarios a Microsoft

Retroactivo Pensio...docContrato Realidad...doc2016-00025-01 - A...pdfMEMORIAL NUEV...pdf2016-00435-01 - A...pdfALEGATOS (5).pdf

Mostrar todo



ESP 12:36 p. m.
ES 24/08/2020



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Agosto 24 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Dra. Marirraquel Rodelo Navarro

Magistrada Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL

DEMANDANTE: MARITZA MENDEZ MERCADO

DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

RADICADO No: 2018-00068

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 06 de Agosto de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 14 de Agosto de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora MARITZA DE JESUS MENDEZ MERCADO, que se declare la existencia de una relación laboral entre ella y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el periodo comprendido del 13 de Octubre de 1991 hasta la fecha de presentación de esta demanda.

Que se declare que las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR, sin ánimo de lucro, en donde se encontraba vinculada, es una simple intermediaria del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; al reconocimiento y pago de reliquidación de salarios, prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, primas de navidad, prima de vacaciones, y demás emolumentos de carácter laboral como vacaciones, sanción moratoria, aportes a pensión, entre otros.

Las anteriores declaraciones y condenas, de acuerdo con los siguientes hechos:



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

ANTECEDENTES

Argumenta la demandante MARITZA DE JESUS MENDEZ MERCADO, que se ha desempeñado como madre comunitaria del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Que fue contratada verbalmente por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y ejerce sus labores en su hogar en el Bremen corregimiento de Morroa Sucre, desde el 13 de Octubre de 1991.

Que durante el tiempo que ha ejercido su labor como madre comunitaria, lo ha hecho de manera personal y cumpliendo el calendario impuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Que desde las 5 A.M., inicia labores de alistamiento de su casa para atender a los menores entre 0 y 5 años, y recibe a los menores desde las 8:00A.M., hasta las 4:00 P.M., ejerciendo actividades lúdicas y educativas.

Que, desde la entrada en vigencia del Decreto 289 de 2014, por la prestación del servicio de madre comunitaria que ejerce en continua subordinación y vigilancia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, recibe una contraprestación mensual denominada beca, la cual es equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Que el incumplimiento de alguna de sus funciones generaría por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el cierre definitivo o temporal del Hogar.

Que desde la fecha de su vinculación como madre comunitaria el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, no le ha reconocido salarios, prestaciones sociales, ni otro concepto laboral.

Que, durante su vinculación con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ha existido una verdadera relación laboral, configurándose los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo, prestación personal de un servicio, salario y subordinación.

Que los funcionarios del ICBF, de manera constante le suministraban el ciclo de menú nutricional, las directrices que debía seguir para la implementación del componente lúdico, pedagógico, y los lineamientos que exigían la calidad del servicio.

Que presentó reclamación administrativa ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin que le cancelara prestaciones sociales e indemnizaciones, petición que fue resuelta de manera desfavorable por esta entidad mediante acto administrativo número S-2017-591212-7000.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La presente audiencia tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida en oralidad el día 20 de Enero de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que la señora MARITZA DE JESUS MENDEZ MERCADO, demanda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, a efectos de que se declare la existencia de una relación laboral y consecuentemente se le condene al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, sanción moratoria y demás emolumentos de carácter laboral.

Se rebela el apoderado de la parte demandante de las consideraciones del a-quo, por lo que estima que el mismo desconoció precedentes legales y jurisprudenciales con relación a la declaratoria de un contrato realidad, que para el caso concreto de las pruebas aportadas al expediente se puede demostrar que se configuraron los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo, razón por la cual debe declararse la existencia del mismo y el consecuencial pago de prestaciones sociales y conceptos laborales.

Frente a la declaratoria de contrato de trabajo y el reconocimiento de emolumentos laborales, con relación a las madres comunitarias y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, resulta necesario precisar:

De conformidad con el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, se define que la Madre/Padre Comunitario es: Una mujer u hombre, con actitud y aptitud, mediadores en los proceso de educación inicial desde una perspectiva comunitaria, mayor de edad, sin antecedentes penales ni judiciales, Normalista o Técnico en Primeria Infancia como escolaridad mínima, que posea vivienda adecuada o tenga disposición para atender a las niñas y niños en un espacio comunitario, que esté dispuesto a capacitarse para dar una mejor atención a los usuarios, tenga buena salud y cuente con el tiempo requerido para brindar de manera óptima y con calidad, el servicio de Atención.

En primer lugar, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el Régimen Jurídico de Hogares Comunitarios y la interpretación que del mismo ha realizado la Corte Constitucional en las sentencias T-269 de 1995, SU-224 de 1998, T-668 de 2000, T-990 de 2000, T-1117 de 2000, T-1173 de 2000, T-1605 de 2000, T-1081 de 2000, T-1029 de 2001 y el Auto 186 de 2017, entre las madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no existe vínculo laboral. En decisión de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia SU-079 de 2018, reiteró su precedente en cuanto a la inexistencia de un contrato realidad, entre las Madres Comunitarias y el



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

ICBF, por la asistencia comunitaria desarrolladas antes del año 2014, así mismo reafirmó que ante la carencia de una relación subordinada entre las partes se impone como consecuencia el decaimiento de la reclamación de salarios y las prestaciones sociales derivadas del mismo a cargo del empleador.

El Auto 186 de 2017 determina que existen dos escenarios normativos, el primero desde la creación del Programa de Hogares Comunitarios (1.988) hasta el año 2.014, en el cual, no existe un contrato de trabajo entre las madres comunitarias y las asociaciones o entidades que participan en el programa y que el vínculo es de naturaleza contractual de origen civil y el segundo, a partir de la sentencia T-628 de 2012, donde se empiezan a señalar las transformaciones que se han presentado en esta relación. Posteriormente, se expide la Ley 1607 del 26 de Diciembre de 2012 y el Decreto 289 del 12 de Febrero de 2014 que reglamentó el artículo 36 de la mencionada Ley; allí se consagró que las madres comunitarias serían vinculadas mediante contrato de trabajo, que no tendrían la calidad de servidoras públicas, que prestarían sus servicios a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios y que no se podía predicar solidaridad patronal con el ICBF.

En Sentencia T-628 de 2012 dispuso la Corte Constitucional:

"ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, de forma inmediata, INICIE, LIDERE y COORDINE un proceso interinstitucional y participativo de diseño y adopción de todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar que, de forma progresiva pero pronta, las madres comunitarias de tiempo completo del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar devenguen al menos el salario mínimo legal mensual vigente para entonces."

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, norma que estipuló:

"Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas. La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Posteriormente, el Auto 186 de 2017, declaró la nulidad de la Sentencia T-480 de 2016, porque desconoció la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional fijada en las



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sentencias T-269 de 1995, SU-224 de 1998, T-668 de 2000, T-990 de 2000, T-1117 de 2000, T-1173 de 2000, T-1605 de 2000, T-1081 de 2000 y T-1029 de 2001.

En los precitados pronunciamientos jurisprudenciales, puede observarse que la Corte Constitucional, incluyendo la Sentencia de Unificación, fijó claramente su criterio respecto a la inexistencia de los presupuestos que configuran una relación laboral entre la madre comunitaria y las asociaciones y organizaciones comunitarias y con el ICBF, reiterando su posición a través de la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena.

En ese orden, al declararse la existencia de un contrato laboral realidad entre el ICBF y una madre comunitaria, se estaría desconociendo la posición que venía esgrimiendo la Corte Constitucional, resultando un criterio jurídico opuesto al que venía siendo aplicado por la Corte Constitucional.

Particularmente en la Sentencia T-668 de 2000. M.P., la Honorable Corte acumula distintos expedientes de madres comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, en esta sentencia, para resolver el problema jurídico, la Honorable Corte Constitucional, empieza haciendo un recuento de la legislación existente que regula el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, así mismo, cita la legislación en seguridad social existente para la época, haciendo la aclaración de que esta "nunca ha estado a cargo del ICBF. Seguidamente, la Corte considera que no hubo violación a derecho fundamental alguno con base en que: 1) los contratos de aporte suscritos entre el ICBF y el representante de la asociación de padres de familia que contrata a la madre comunitaria, establece la independencia y la inexistencia de vínculos laborales o de cualquier naturaleza entre el ICBF, el contratista o las personas que participan en la prestación del servicio y que pertenezcan a estas asociaciones; 2) la naturaleza jurídica del vínculo existente entre las madres comunitarias y la asociación de padres de familia de los HCB de naturaleza contractual y civil, para lo cual cita la sentencia T-269 de 1995.

La Sala de Revisión, en esta ocasión, termina por señalar lo siguiente:

"En ninguno de los casos que se revisan, las actoras prestan un servicio personal al ICBF, porque aunque desarrollan su labor siguiendo los lineamientos y procedimientos técnicos y administrativos que les señala esta entidad, no lo hacen bajo subordinación; tampoco reciben salario como retribución a su servicio, sino el valor de una beca por cada niño que atienden para satisfacer las necesidades básicas del hogar comunitario para su normal funcionamiento y que tiene como fin la obtención de material didáctico de consumo y duradero, ración, reposición de la dotación, aseo y combustible de los menores a su cargo. Por tanto, no aparecen demostrados ninguno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

Tampoco existe una relación legal y reglamentaria que las vincule como empleadas de dicho instituto, porque no se dan los presupuestos jurídicos ni fácticos conforme a los cuales pueda configurarse una vinculación de esta naturaleza.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

De lo expresado se concluye que a pesar de que el ICBF establece los criterios, parámetros y procedimientos técnicos y administrativos que permiten la organización y funcionamiento del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, éste no es el empleador de las madres comunitarias; por tal razón no existe contrato laboral ni ninguna otra clase de relación laboral entre las actoras y el ICBF, sino una relación contractual de origen civil entre la madre comunitaria y la Asociación de Padres de Familia con la cual colabora". Negrilla y subrayado fuera de texto

En la Sentencia SU-079 de 2018, esta Corporación constató que las madres Comunitarias en calidad de titulares del derecho a la seguridad social eran responsables de su vinculación y permanencia en el Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan o modifican. En especial, consideró que:

Para el caso de las madres comunitarias, su participación en dicho programa suponía una labor solidaria y una contribución voluntaria en beneficio de los menores objeto del mismo, que responde a la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, de acuerdo con el artículo 44 superior. En esa medida, el artículo 4 del Decreto 1340 de 19953 expresamente previó que la vinculación de las madres al aludido programa "no implica relación laboral con las asociaciones que para tal efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo". En el mismo sentido, el artículo 16 del Decreto 1137 de 19994, precisó que la participación de la comunidad en el desarrollo de los programas adelantados por el ICBF "en ningún caso implicarán una relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas". En igual dirección, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la relación entre las madres comunitarias y los entes vinculados al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, es de orden contractual civil y de allí "no se desprende una vinculación de carácter laboral", en los términos de la sentencia SU-224 de 1998.

La Corte advirtió que solo a partir del año 2014 con la expedición del Decreto 2895, las madres comunitarias fueron vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo con las entidades administradoras del Programa, quien es su único empleador y no el ICBF, contando desde entonces con todos los derechos y garantías propios de una relación laboral.

Tratándose de las madres sustitutas, el tribunal constitucional observó que su labor responde al enfoque solidario y de corresponsabilidad social en beneficio de los menores en situación de vulneración de derechos. El Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) en su artículo 79 estableció que "el hogar sustituto no tendrá derecho a reclamar remuneración alguna por el cuidado del menor, ni por ello se configurará relación laboral o contractual onerosa con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". En el mismo sentido, el artículo 59 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), prevé que "en ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto".

Al no poderse legalmente estructurar una relación de trabajo entre las accionantes y el ICBF, no existía obligación alguna en cabeza de la entidad accionada de reconocerla y de pagar las



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

prestaciones sociales inherentes a la misma como tampoco el pago de aportes parafiscales en favor de aquellas. La anterior conclusión no restringe o descarta la posibilidad que tienen las accionantes de acudir, si así lo estiman conveniente, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el fin de que el juez natural de este tipo de controversias se pronuncie sobre la alegada existencia de un contrato realidad, para que con observancia de las garantías constitucionales de las partes y de terceros, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, y luego de un detallado debate fáctico, jurídico y probatorio, se establezca si de alguna manera se configuró una relación laboral entre las accionantes y el ICBF, fuera o dentro de los distintos programas liderados por la entidad, y/o con los operadores o entidades administradoras del programa.

En conclusión, con anterioridad a la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014, las madres comunitarias no tuvieron vínculo o relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, lo cual supone que estos últimos no estaban obligados legalmente al pago de aportes parafiscales en favor de las primeras. Recuérdese que las tareas efectuadas por las madres comunitarias se realizaron dentro del marco de un trabajo solidario y una contribución voluntaria, de conformidad con la normatividad legal y la jurisprudencia constitucional. Respecto a esto último, recuérdese que esta Corporación en sus distintos fallos de revisión ha considerado que el vínculo entre las madres comunitarias y el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, era de carácter contractual civil, siendo por este aspecto anulada parcialmente la única sentencia (T-480 de 2016) que estimó la existencia de un contrato realidad de trabajo.

Finalmente, en sentencia SU 273 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, profirió fallo de reemplazo de la sentencia T-480 de 2016 y ratificó el precedente de Unificación SU-079 del año 2018, ratificando la inexistencia de contrato realidad de madres comunitarias con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIESNTAR FAMILIAR; y concluyó:

La resolución de este problema jurídico supone la subsunción de las reglas jurisprudenciales respecto de los elementos para que se configure un contrato realidad entre las 106 accionantes en calidad de madres comunitarias con el ICBF, durante el periodo en que fueron vinculadas y hasta el 12 de febrero de 2014 o el momento en el que fueron desvinculadas. En su criterio consideran que satisfacen los presupuestos de prestación personal, subordinación y remuneración. No obstante, frente a cada uno de estos elementos -prestación personal, subordinación y remuneración, la jurisprudencia constitucional tanto en control abstracto como concreto, consideró lo siguiente:

El programa de HCB: (i) tiene por objeto el trabajo solidario de la comunidad encaminado a garantizar a los niños la atención de sus necesidades básicas, especialmente en los aspectos de nutrición, protección y desarrollo individual, (ii) se ejecuta mediante un contrato de aporte de naturaleza estatal entre el ICBF y la asociación de padres, y de carácter civil entre dicha asociación y la madre comunitaria, (iii) la beca tiene por fin financiar o reembolsar la compra de alimentos, útiles escolares, elementos de aseo, entre otros, todos destinados a los menores, mas no como remuneración, y (iv) el cumplimiento de los lineamientos o estándares de funcionamiento no constituyen una relación de subordinación.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Previo al proceso de formalización laboral entre las madres comunitarias y las asociaciones de padres –Ley 1607 de 2012-, (i) existía un vínculo de naturaleza civil, predicable a su vez, en su relación con el ICBF al tratarse de una contribución voluntaria y solidaria con los menores de su comunidad, (ii) en desarrollo de una política pública, a partir de la vigencia fiscal del 2013 se ordenó el pago de un salario mínimo a través del mecanismo de la beca, pero desde el 12 de febrero de 2014 se decretó la vinculación exclusiva mediante contrato laboral, excluyendo con ello, cualquier posibilidad de ser consideradas servidoras públicas so pena el principio de realidad sobre las formas.

En consecuencia, y en reiteración de la Sentencia SU-079 de 2018, no es posible derivar la existencia de una relación laboral entre las accionantes y el ICBF, toda vez que, si bien se puede afirmar que las labores fueron desarrolladas por cada una de ellas, no existió una relación de continua subordinación y dependencia, al tratarse de una contribución voluntaria y solidaria con los menores de su comunidad y la beca no constituye una remuneración, al estar destinada a la alimentación de los niños y niñas a su cuidado, compra de útiles y elementos de aseo, entre otros.

Por todo lo anterior puede decirse que han sido varios los pronunciamientos del Máximo Órgano Constitucional Colombiano, formándose así una línea jurisprudencial al respecto en esta materia, la cual debe ser respetada y acatada por todos los órganos del estado, también ha dicho la Corte en sentencias C-386 de 2001 y SU 120 de 2003, que el principio de la confianza legítima no vincula únicamente a la administración y los particulares, sino que irradia a la autoridad judicial porque el administrado tiene derecho a exigir no solamente de la administración sino de todas las autoridades públicas que se le respete la confianza legítima que en ellos ha depositado.

De igual manera, cabe señalar que la Corte ha considerado que el principio de la confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, sino que irradia a la actividad judicial. En tal sentido, se consideró que "En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet.

La anterior línea jurisprudencial ha sido mantenida y profundizada por la Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y, por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

En ese orden de ideas y de acuerdo al marco constitucional, legal y reglamentario, además de los precedentes jurisprudenciales citados, las madres comunitarias, no tienen relación laboral con el ICBF; en cuanto no existe un desconocimiento de los derechos fundamentales de las madres comunitarias por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, ante la inexistencia de una relación de trabajo entre dichas partes, de la que pueda predicarse el pago de acreencias laborales o parafiscales.

La Sala concluyó que en este caso no es posible aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas, pues en cumplimiento de dicha actividad de carácter voluntario, solidario y de atención a la infancia de la comunidad, no se presentan los elementos para configurar un contrato realidad

Así las cosas, en apretada síntesis, fundó su decisión el Juez de instancia, razón por la cual, forzoso es concluir de todo lo anterior, que el petitum del libelo demandatorio, no ha de prosperar, y consecuentemente tampoco las pretensiones subsidiarias, que de ella pendían.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia Laboral, se confirme el fallo de primera instancia de fecha 20 de Enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia, por el Ministerio Público, obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

MILETH MILENA MONTES ARRIETA

Procuradora 18 Laboral Judicial I
Sincelejo Sucre